



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 675-2019
AYACUCHO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO
ARMANDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/02/2020 07:46:47 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/02/2020 10:53:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/02/2020 08:25:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
ESPINOZA JORGE CARLOS
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 27/02/2020 10:20:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/02/2020 10:09:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/03/2020 12:17:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación excepcional

Los recurrentes invocaron la casación excepcional; no obstante, no expresaron razones fundadas que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por consiguiente, esta Sala Suprema estima que no presenta un verdadero interés casacional; por lo que corresponde declarar su inadmisibilidad.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diecisiete de enero de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por los procesados **José Francisco Guevara Alanya** y **Rosa Aroñe Huarcaya** contra la sentencia de vista, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 389), que confirmó la sentencia de primera instancia, del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (foja 286), que los condenó por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, subtipo penal de *estelionato*, en agravio de Hugo Toribio Gómez Cerda, a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de dos años, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. Los procesados José Francisco Guevara Alanya y Rosa Aroñe Huarcaya plantean recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial (foja 404); en tal sentido, invocan el numeral 4 del artículo

427, en concordancia con los incisos 1, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Mencionan que:

- 1.1. Inciso 1:** se transgredió la garantía constitucional de independencia funcional-imparcialidad judicial objetiva, dado que no se respetó su derecho a guardar silencio, por cuanto el juzgador de primera instancia, sostuvo que no contradijo en el plenario, mediante declaración expresa, que el agraviado sabía de los procesos judiciales que pesaban sobre el inmueble. Lo anterior fue materia de cuestionamiento, pero el Colegiado Superior no se pronunció sobre este aspecto ni sobre la falta de una debida motivación. Los recurrentes buscan que no tenga efecto alguno el ejercicio de su derecho a no declarar.
- 1.2. Inciso 4:** existe ilogicidad, dado que en la sentencia de primera instancia el juez de primera instancia, para sostener sus argumentos, se refirió a un hecho que posiblemente ocurriría en el futuro (dijo: “el acto jurídico celebrado por el agraviado posiblemente sea declarado nulo”), lo que fue objeto de cuestionamiento; sin embargo, la Sala superior no se pronunció ni señaló que la motivación del juez es incongruente, lo que evidencia su ilogicidad, motivo por el cual solicita el pronunciamiento sobre los puntos de impugnación que constan en su escrito.
- 1.3. Inciso 5:** la sentencia se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema en la ejecutoria vinculante contenida en el Recurso de Nulidad número 2504-2015-LIMA, el cual señala: “cuando la información que es materia del presunto engaño, era normativamente accesible y pública, esta le incumbía agenciarse al presunto agraviado”; no obstante, el Colegiado Superior se aparta y argumenta que “no le han puesto en conocimiento [al agraviado] que esta se encontraba en litigio [...] si esta anotación de litigio se hubiera constado en el

documento de compra-venta no se acreditaría el dolo del vendedor, hecho que así no ha sucedido", lo cual evidencia la interpretación distinta que otorga el juzgador a la referida ejecutoria. Pide que se aplique el precedente vinculante y que se determine si la información era accesible y pública, y si al presunto agraviado le incumbía agenciarse esta.

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. De acuerdo con el principio de legalidad procesal, la casación excepcional solo se justificará cuando la pretensión esté orientada a unificar interpretaciones contradictorias en las sentencias dictadas por diversos Órganos Jurisdiccionales o cuando sea necesario dar interpretación a una nueva norma o a una escasamente invocada, pero de relevancia jurídica especial, en la que, más allá del interés del recurrente, se observe que existe la necesidad de una correcta interpretación de determinadas normas sustantivas o procesales.

Tercero. En los delitos cuya pena conminada mínima es de seis años de privación de libertad o menos (como ocurre en el caso concreto, dado que la pena para el delito de estelionato es no menor de uno ni mayor de cuatro años de privación de libertad, conforme se desprende del inciso 4 del artículo 197, concordado con el artículo 196 del Código Penal, ver foja 292 del cuaderno de debate), solo procederá el recurso de casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario, conforme lo señala el inciso 4 del artículo 427 del código adjetivo.

Cuarto. El artículo 430 del Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con los artículos 427, 428 y 429 del código adjetivo, los cuales regulan: la procedencia del recurso de casación, las causales para interponer el recurso y su inadmisibilidad, respectivamente.

Quinto. La procedencia del recurso extraordinario de casación no tiene por objeto reexaminar hechos ni revalorar prueba actuada en las Instancias de Mérito, sino la correcta aplicación de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia. Dicho recurso no tiene la amplitud de un recurso de apelación –cuya impugnación importa el cuestionamiento tanto del hecho como del derecho–.

Sexto. Sin embargo, se advierte que la fundamentación de las causales en las que se amparan los recurrentes en el recurso de casación interpuesto está circunscrita a cuestionar el razonamiento que el Colegiado Superior expuso para sostener la condena contra los recurrentes; lo que se evidencia, en realidad, son cuestionamientos propios de un recurso de apelación, argumento que no es de recibo en sede casatoria, en la medida en que la Corte Suprema no constituye una tercera instancia.

Séptimo. Por otro lado, más allá de la postura propia que a juicio de los recurrentes se debe aplicar, no se plantea un tema de relevancia jurídica para el desarrollo jurisprudencial; en efecto, no cumplen con establecer la necesidad de unificar interpretaciones contradictorias ni afirman la inexistencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima Instancia Judicial (frente a decisiones contrapuestas emitidas por Tribunales inferiores) ni precisan un sentido interpretativo a una norma (debieron plantear el tema para el desarrollo jurisprudencial y señalar claramente cuál debe ser la postura a adoptarse y bajo qué argumentos, doctrinales y jurisprudenciales, se debe efectuar), más allá de las normas y jurisprudencia que a su juicio no se observaron; en ese orden de ideas, no cumplen con fundamentar las razones que justificarían un verdadero interés casacional; y, por el contrario, como ya se expuso, lo que se cuestiona, en puridad, es el razonamiento jurídico del Tribunal Superior respecto de

la responsabilidad penal de los procesados, pretensión que no es recurrible en sede de casación.

Octavo. La Sala Superior valoró los elementos de convicción que los vinculan con el delito; ahora, respecto al Recurso de Nulidad número 2504-2015-LIMA (foja 394 en adelante) remitiéndose al fundamento 9.1.1 de la sentencia de primera instancia sostiene: “[...] el agraviado [...] señaló [...] para comprar el bien ha ido a Registros Públicos para ver si tenía gravamen siendo que estaba hipotecado por el Banco de Materiales y asumió que era el único gravamen y se dio la cancelación de la hipoteca [...] sabía que el terreno tenía gravamen con el Banco de Materiales, no sabía que había una denuncia por usurpación; asimismo, no sabía del proceso de nulidad de acto jurídico por prescripción del terreno [...] cuando ocupó el terreno nunca le dijeron que había problemas y en el Certificado de gravamen sólo había del Banco de Materiales”. En consecuencia, el incumplimiento de las exigencias establecidas en la norma para plantear este tipo de recurso no fue observado, y por otro lado, al no constatarse la vulneración a las garantías constitucionales o a la jurisprudencia a que aluden los recurrentes, se determina la improcedencia de la casación excepcional.

§ III. De las costas

Noveno. El apartado 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que quien promovió sin éxito el recurso de casación deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptúa el apartado 2 del artículo 497 del código acotado, en tanto no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 415) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los procesados **José Francisco Guevara Alanya** y **Rosa Aroñe Huarcaya** contra la sentencia de vista, del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (foja 389), que confirmó la sentencia de primera instancia del dieciocho de julio de dos mil dieciocho (foja 286), que los condenó por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa, subtipo penal de estelionato, en agravio de Hugo Toribio Gómez Cerda, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de dos años, sujeto a reglas de conducta; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a los recurrentes al pago de las costas del recurso, obligación que será exigida por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la Instancia.
- IV. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj